



VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado D'LIZIA EIRL; el Informe Técnico N° 000011-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 05 de marzo de 2020; el Informe N° 000006-2021-SDPCIC/MC de fecha 13 de abril de 2021; el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 18 de febrero de 2021; la Resolución Sub Directoral N° 000019-2020-SDPCIC/MC de fecha 09 de noviembre de 2020; y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica;

Que, mediante Informe Técnico N° 000011-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 05 de marzo de 2020, elaborado por la arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se detalla las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica;

Que, el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Ica, en la Partida Registral N° 02010169 a favor de la empresa D'LIZIA EIRL, con RUC N° 20494357039, con domicilio fiscal en la Calle Lima N° 155, Cercado (al costado de foto Castañeda), Distrito, Provincia y Departamento de Ica, siendo su Gerente General, la Sra. Joselyn Ankiza Cabanillas Diaz, identificada con DNI N° 21523331;

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000019-2020-SDPCIC/MC de fecha 09 de noviembre de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador a la empresa D'LIZIA EIRL, con RUC N° 20494357039 (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber ejecutado obras de demolición y modificación, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución de PAS, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000082-2020-SDPCIC/MC de fecha 12 de noviembre de 2020, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, notificó al administrado



la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe precisar que los documentos fueron debidamente recepcionados por Astocaza Flores Gino, identificado con DNI N° 21564471 (trabajador encargado), el día 13 de noviembre de 2020.

Que, mediante escritos de fecha 20 de noviembre de 2020 y 21 de enero de 2021, el administrado presentó su descargo y aclaración al mismo, respectivamente, mediante la plataforma de mesa de partes virtual del Ministerio de Cultura, respecto a la Resolución Sub Directoral N° 000019-2020-SDPCIC/MC de fecha 09 de noviembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 18 de febrero de 2021 (**en adelante, informe técnico pericial**), emitido por una Arquitecta de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se determinó el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000006-2021-SDPCIC/MC de fecha 13 de abril de 2021 (**en adelante, informe final de instrucción**) emitido por la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se recomienda se imponga una sanción de multa contra el administrado, así como una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000235-2021-DGDP/MC de fecha 02 de mayo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente, en un plazo de cinco días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 3334-1-2, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 06 de mayo de 2021, bajo puerta, en una segunda visita al domicilio del administrado, luego de que el día anterior (05.05.21) se dejara el aviso de notificación correspondiente;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra el informe final de instrucción, ni contra el informe técnico pericial, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el administrado presentó con fecha 20 de noviembre de 2020 y 21 de enero de 2021, su descargo y aclaración al mismo, respectivamente, frente a la Resolución de PAS, cuyos argumentos se pasan a desvirtuar, conforme al siguiente detalle:

- a) El administrado señala en sus descargos de fecha 20 de noviembre de 2020 que:
"El día 06-12-2019, nuestra empresa presenta la solicitud de Extinción de Proceso Sancionador de la MPI, en mérito al haber pagado la multa respectiva a la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

infracción impuesta por la Municipalidad Provincial de Ica de acuerdo al cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA Vigente a esa fecha), Pago de Multa que consta en el Recibo N° 063003401 efectuada en el SAT"

"Por último, se indica que el predio adquirido con fecha 01 de Julio del 2019, por mi representada D'lizia EIRL, estructuralmente no compromete riesgo alguno para la edificación toda vez que los elementos estructurales con las cuales fueron diseñadas tales como las zapatas, columnas, vigas entre otros no han sido modificadas ni alterados, ni tampoco, se ha incrementado la cantidad de pisos como se da a entender en el informe técnico que dio mérito al inicio del Proceso Sancionador materia del presente descargo, los trabajos efectuados como han observado en las inspecciones realizadas por su parte son en su mayoría Trabajos de Remodelación y Acondicionamiento al nuevo uso, es por ello que al tomar conocimiento del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, hemos planteado la mejora sustantiva en concordancia con dicho reglamento, asimismo cabe precisar que la Municipalidad Provincial de Ica ya infracciona de acuerdo a su CISA vigente por los que se realizó el Pago de la Multa correspondiente tal como consta en el Recibo N° 063003401 efectuada en el SAT, por lo que en mi condición de administrado insto a ambas instituciones mayor coordinación respecto a quien es la entidad competente de iniciar los procesos sancionadores a fin de no verme perjudicado y no se duplique las sanciones y/o infracciones por un mismo hecho u acto, (...)"

- b) El administrado señala en sus descargos de fecha 21 de enero de 2021 que: *"En el punto 1, señala; "Con fecha 15-11-2019 la Municipalidad Provincial de Ica, mediante su oficina la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro; impone la Notificación de Infracción No.00910-2019 con el código 13.06 por ejecutar obras de remodelación sin licencia de edificación. Adjunto copia en Anexo 1. -En el punto 4, señala; "Con fecha 06-12-2019, se realiza el pago correspondiente a la infracción No.00910-2019. Se adjunta el recibo de pago donde se consigna subrayado en rojo el número de la infracción que se cancela (00910-2019) y el código de la misma (13.06). Sin embargo, en la descripción del concepto del pago hay un error del cajero del SAT que consignó erróneamente otro código 40.11 que corresponde a Copia de Partida de Nacimiento Uso Nacional por un monto pagado de S/2100.00 (Dos mil cien 00/100 Soles); lo cual sería un monto ilógico para una copia de partida de nacimiento. (...)". - (...) pide se tome en cuenta la aplicación del principio "Ne bis ídem" a nuestro caso y se archive como corresponde".*

Pronunciamiento: Al respecto de lo mencionado en los literales a) y b) precedentes, se debe tener en presente que si bien obran en el expediente los descargos del administrado donde se exhiben como anexo las copias de los pagos realizados por la infracción administrativa con código N° 13.06, prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas según Ordenanza N° 012- 2013-MPI, ésta se describe: *"Por ejecutar obras de remodelación sin licencia de edificación"* en el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica; dicha sanción se enmarca en un supuesto distinto al que da origen al presente procedimiento administrativo sancionador, habida cuenta que el motivo del presente PAS se sustenta en la ejecución de obras sin haber obtenido de manera previa la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura para la ejecución de obras de remodelación.

En este sentido, debe tenerse presente lo indicado en el informe final de instrucción, el cual señala que: *"(...) visualiza que para atender a la solicitud y enmarca dicho pedido a razón de la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los principios expuestos en el numeral 11 del artículo en el artículo*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo uno de ellos el principio Non Bis In Ídem, que señala: "No se podrán imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del hecho, sujeto y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas (...)"

De esta manera, en un caso se está ante una infracción cometida por la "ejecución de obras de remodelación sin licencia de edificación" y sancionada por la Municipalidad Provincial de Ica; en otro, se está ante la omisión de la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura para la ejecución de cualquier obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Al respecto, debe señalarse lo en este punto se indica en el informe final de instrucción, el cual precisa que: "(...) *al no verificar en la configuración del mismo hecho, toda vez que la Municipalidad Provincial de Ica, sancionó a la persona jurídica D'LIZIA E.I.R.L., por haber ejecutado obras de remodelación sin licencia de edificación, sustento diferente al evaluado por nuestra representada, el cual comprueba obras de demolición y modificación, ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura, generando alteración en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica; detallándose como coincidencia de sujeto al ser la parte administrada la empresa D'LIZIA E.I.R.L.; y en relación al fundamento, tal como se mencionó líneas arriba con el hecho realizado ya que dichas obras ejecutadas en el inmueble en cuestión no configuran los supuestos del principio Non bis In Ídem.*"

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundados los cuestionamientos del administrado, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los puntos enmarcados en el descargo presentado por el administrado mediante escrito de fecha 21 de enero de 2021.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC **(en adelante, el RPAS)**;

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 18 de febrero de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes del ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, que le otorgan una **valoración cultural de significativo**, en base a los siguientes valores:

- **Valor Estético.-** *"Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención."*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Por lo antes señalado, la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diverso y singular, con aportaciones a través de los años, lo cual se puede observar en las casonas que forman parte de esta zona, así como también en las edificaciones que se encuentran en el entorno de Plaza de Armas de Ica, las cuales conservan sus detalles arquitectónicos típicos del colonial o republicano."

- **Valor Histórico.-** *"Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.*

La Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, posee valor histórico, pues, es testimonio de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes valores históricos y culturales de los periodos virreinal y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población."

- **Valor Científico (tecnológico).-** *"Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.*

El valor científico – tecnológico de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, es de suma importancia, ya sea por su legado para la nación como testimonio de lo construido, su sistema constructivo o materiales a través del tiempo, puesto que, estas edificaciones han perdurado, pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservando en buen estado su arquitectura virreinal o republicana en sus fachadas; dichas edificaciones han guiado en el propio desarrollo tecnológico que nos es legado".

- **Valor Social.-** *"El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.*

El valor social de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, es diverso, puesto que, existen actividades y practicas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, las mismas que se practican eventualmente durante todo el año, siendo su principal espacio la Plaza de Armas de Ica, convirtiéndose este, en un escenario social público para la población iqueña".

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico.-** *"El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.*

El valor urbanístico de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, hoy en día se puede apreciar más que todo en la primera cuadra que rodea la Plaza de Armas de Ica, donde se apreciará el estilo colonial y neocolonial de estas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

edificaciones destacantes por su arquitectura, los mismos que datan desde el siglo XVIII.

Ejemplo de ello, es un punto de vista desde la primera cuadra de la calle Cajamarca, donde se observa un perfil urbano conformado por diversos inmuebles con valor arquitectónico, siendo primero el inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 103,119,133,137 esquina con calle Lima N° 202,220,230,240, declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009-1989-INC/J, de fecha 12/01/1989, seguido de este, se observa la Casona donde habitó el Libertador Simón Bolívar, luego la Catedral de Ica, declarada Monumento mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27/11/1985 y finalmente parte de la fachada de la casa Cabrera, la cual aún conserva su estilo arquitectónico republicano".

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica; en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JCF/MC se ha determinado que es **leve**;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión del administrado; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000011-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 05 de marzo de 2020. La arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, indica en el ítem IV. del citado informe, que «De acuerdo a la investigación realizada se llega a la conclusión, que el presunto infractor sería la persona jurídica D'LIZIA E.I.R.L., con RUC N° 20494357039, con domicilio fiscal en Ca. Lima N° 155, cercado (al costado de foto Castañeda) distrito, provincia y departamento de Ica, y cuyo Gerente General es CABANILLAS DIAZ JOSELYN ANKIZA, identificada con DNI N° 2152331; ya que son los presuntos responsables de la ejecución de la obra y de acuerdo a la Partida Registral N° 02010169 son propietarios del citado inmueble».
- Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 18 de febrero de 2021. La arquitecta de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, indica en el ítem V del citado informe, conclusiones que, en base a los indicadores de valoración analizados en la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, obtiene un valor SIGNIFICATIVO, por poseer valor Estético, Histórico, Científico-Tecnológico, Social y Urbanístico Arquitectónico, todo ello dentro del entorno urbano de la Zona Monumental.

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado –en su calidad de propietario- en la



alteración del inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, por la ejecución de obras de demolición y modificación que han comprometiendo los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano del referido inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto cabe señalar que el administrado no cuenta con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito obtenido por el administrado es el de ejecutar las intervenciones señaladas sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que fueron realizadas para utilizar el inmueble en cuestión como restaurante, es decir, con fines económicos, al estar ubicado el mismo en una de las zonas comerciales más concurridas de la ciudad de Ica.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que el administrado ha actuado con negligencia, y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del administrado, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado, en sus descargos presentados, indicó que no es responsable de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, lo cual ya ha sido desestimado conforme se ha detallado en la parte considerativa de la presente resolución.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de intervenciones que podían ser apreciadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, el cual ha sido alterado, de forma leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 18 de febrero de 2021 (informe técnico pericial).
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, el mismo que no debe ser asumido por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado es responsable de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, referente a la alteración no autorizada del inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, consistente en la ejecución de obras de demolición y modificación que han comprometiéndolo los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano del referido inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 18 de febrero de 2021 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6.25% de 10 UIT = 0.625 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.625 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer al administrado, una sanción administrativa de multa de 0.625 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 18 de febrero de 2021 (informe técnico pericial) y en el Informe N° 000006-2021-SDPCIC/MC de fecha 13 de abril de 2021 (informe final de instrucción), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el Art. 28-A-6² y el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N°

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 28.A-6 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "28-A.6.1 Las intervenciones en Paisajes Culturales declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, son autorizados por el Ministerio de Cultura conforme a lo dispuesto en los sectores determinados en su delimitación y detallados en su plan de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura conforme a la reglamentación de la materia; 28-A-6.2 Las intervenciones en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que estén comprendidos en el ámbito de delimitación del Paisaje Cultural, sean del período prehispánico o posterior al prehispánico, **deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución (...)**".

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. **El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)**".



28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se debe disponer como medida correctiva, que el administrado, realice bajo su propio costo, la reversibilidad de la afectación mediante el retiro de los nuevos elementos arquitectónicos instalados en la azotea (sol y sombra de madera, vidrios incoloros, tabiquería de drywall y cobertura metálica) puesto que, dichos elementos, aumentan la altura original de la edificación del inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, siempre conforme a la normatividad y procedimientos aplicables, debiendo cumplir para ello, las recomendaciones que para este efecto le indique la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa de 0.625 UIT contra el administrado **D'LIZIA EIRL**, con RUC No. 20494357039, por ser responsable de haber alterado inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, por la ejecución de obras de demolición y modificación que han comprometiendo los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano del referido inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000019-2020-SDPCIC/MC de fecha 09 de noviembre de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq12-2-2020-sg-mc-anexo.pdf>

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva, que realice, bajo su propio costo, la reversibilidad de la afectación mediante el retiro de los nuevos elementos arquitectónicos instalados en la azotea (sol y sombra de madera, vidrios incoloros, tabiquería de drywall y cobertura metálica) puesto que, dichos elementos, aumentan la altura original de la edificación del inmueble ubicado en la Calle Lima N° 251, distrito, provincia y departamento de Ica; debiendo para ello, de manera previa, solicitar la autorización correspondiente conforme a la normatividad y procedimientos aplicables a la Dirección General de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL